

INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE FIJA PORCENTAJES MÍNIMOS DE EMISIÓN DE MÚSICA NACIONAL Y MÚSICA DE RAÍZ FOLKLÓRICA ORAL A LA RADIODIFUSIÓN CHILENA

Boletín N° 5491-24

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones viene en informar, en tercer trámite constitucional, los alcances del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en moción de los (las) diputados (as), Javier Hernández Hernández, Marisol Turre Figuerola, Ignacio Urrutia Bonilla, y de los ex diputados María Angélica Cristi Marfil, Enrique Estay Peñaloza, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Juan Masferrer Pellizzari, Manuel Rojas

Molina y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Por acuerdo de los Jefes de los Comités Parlamentarios, adoptado el 16 de diciembre pasado, se envía el proyecto a esta Comisión, para que informe sobre las modificaciones introducidas por el Senado, conociendo en segundo trámite constitucional.

En esta etapa de su tramitación, asistió en representación del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la señora Karen Soto Segovia.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación, esta Comisión, a su respecto, recomienda lo que a continuación se indica, sobre las modificaciones que se señalan:

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

A.-Se deja constancia que la Comisión **recomienda aprobar** las siguientes modificaciones introducidas por el Senado en el texto aprobado por la Cámara de Diputados, en su primer trámite constitucional:

1.-En el artículo 1°, que ha reemplazado al artículo único:

a) Los incisos tercero; quinto; sexto, y séptimo, que se proponen agregar en el artículo 15 de la ley N° 19.928, sobre Fomento de la Música Chilena.

2.-El encabezamiento mediante el cual se intercala el artículo 15 ter, nuevo.

3.- El artículo 15 ter, nuevo, propuesto agregar en la misma ley N° 19.928.

B.-Asimismo, **recomienda rechazar** las siguientes modificaciones propuestas por el Senado:

1.-Los incisos cuarto y octavo, que se proponen agregar en el artículo 15 de la ley N° 19.928, sobre Fomento de la Música Chilena.

2.-El artículo 2°, nuevo, mediante el que se proponen modificaciones en el inciso final del artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

3.- El artículo transitorio, nuevo.

C.- **Corrección formal:** Se hace presente que se efectuaron las correcciones que permite el artículo 15 del Reglamento de la Corporación, en lo que dice relación con la referencia al artículo 6° (debe decir 7°) de la ley N°19.253 a la que alude el inciso quinto que se propone agregar en artículo 15 de la ley N°19.928, sobre Fomento de la Música Chilena, por el artículo 1° del texto del Senado. Las razones se consignan en el debate del referido inciso.

II.- ALCANCE Y DISCUSIÓN ACERCA DE LAS ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO

Alcance

La idea matriz del proyecto es promover la difusión de la música nacional mediante la incorporación en la ley N° 19.928 sobre Fomento de la Música Nacional, la obligación de que las radioemisoras, en su programación fonográfica diaria, deban emitir al menos, una quinta parte (20%) de música nacional¹.

En los fundamentos de este proyecto de ley originado en moción, -y con los cuales concordó y aprobó, en consecuencia, su texto, la Cámara en su primer trámite constitucional- se afirma que hay una pérdida de vigencia tanto de la música nacional como de los artistas nacionales, debido a una

¹ La ley N° 19.928, sobre Fomento de la Música Chilena (2004), define a la música chilena como toda aquella expresión del género musical, clásica o selecta, popular, de raíz folclórica y de tradición oral, con o sin texto, ya sea creada, interpretada o ejecutada por chilenos (Art. 2°, num. 1).

falta de exposición de los mismos en los medios de comunicación masiva, y, por lo tanto, una mayor exposición de la música nacional en la radio vigorizaría tanto a la música nacional, como a la actividad laboral de sus creadores y expositores, a través de una mayor demanda de la música y de una mayor recaudación por la utilización de fonogramas, de acuerdo a lo establecido en la Ley sobre Propiedad Intelectual.

Modificaciones introducidas por el Senado

En su segundo trámite constitucional, se realizaron varias modificaciones al texto aprobado por la cámara de origen, las que se describen a continuación:

1.-Respecto de los incisos que se agregan en el artículo 1° que reemplaza el artículo único aprobado en el primer trámite constitucional:

- **Inciso tercero:** Se modifican los horarios en que se divide el día, con objeto de distribuir homogéneamente la cuota señalada. Mientras en su primer trámite el proyecto divide el día entre las 00:00 y 12:00 horas, en el Senado se establece una jornada nocturna entre las 22:00 y las 06:00 hrs.
- **Inciso cuarto :** Aunque se mantiene la obligación para las radioemisoras de emitir al menos una quinta parte (20%) de sus emisiones fonográficas con música nacional, se introduce una alternativa para su cumplimiento: “Esta obligación (...) podrá darse por realizada mediante el cumplimiento alternativo de los mecanismos que establezca para estos efectos el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.
- **Inciso quinto:** Se agrega que las emisoras podrán incluir los programas de difusión de música u otras expresiones culturales de compositores, artistas o creadores indígenas, según lo establecido en los artículos 1° y 6° de la ley N°

19.253², que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

- **Inciso sexto:** Se introduce que al menos un veinticinco por ciento (25%) del porcentaje de música nacional exigido deberá estar destinado a lo siguiente: (a) Composiciones o interpretaciones musicales emergentes, entendiéndose por tales aquellas grabadas en fonogramas en los últimos tres años contados desde la fecha de la emisión radial, o (b) Composiciones o interpretaciones de identificación regional o local, de acuerdo al área de concesión.
- **Inciso séptimo:** Se mantiene la idea de contar el porcentaje mínimo de música nacional emitida respecto del total de las canciones u obras musicales emitidas que constaren en la planilla de ejecución diaria elaborada por cada radiodifusora.
- **Inciso octavo:** Se introduce la idea de que las entidades de gestión colectiva que administren los derechos de autor o conexos correspondientes a músicos chilenos pondrán a disposición de los organismos de radiodifusión, –para que éstos puedan cumplir con sus obligaciones de difusión de la música nacional- las grabaciones de las obras e interpretaciones o ejecuciones de su repertorio que califiquen en esta categoría, para que puedan incluirlas en sus transmisiones. Para esto, dispondrán de una base de datos en línea de acceso gratuito para los organismos de radiodifusión.

2.- Respecto del artículo 15 ter, nuevo:

Se incorpora la instauración del 4 de octubre de cada año como el “Día de la Música y de los Músicos Chilenos”.

3.-Respecto del artículo 2°, nuevo:

² **Artículo 1°.-** El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.

El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas y Diaguita del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes. El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores. Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.

Artículo 6°.- Los censos de población nacional deberán determinar la población indígena existente en el país.

Se modifica el inciso final del artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, sustituyendo la frase “quedando obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada”, por la siguiente: “las que podrán mantener en sus archivos sólo para propósitos de preservación histórica o del patrimonio cultural”.

4.-Respecto del artículo transitorio, nuevo:

Se establece que las radioemisoras tendrán un plazo de dos años, contado desde la fecha de promulgación de la ley, para ajustar sus programaciones a las exigencias de porcentaje de música nacional establecidas en el artículo 15 de la ley N° 19.928.

Discusión en la Comisión sobre las enmiendas
introducidas por el Senado

Número 1)

Ha reemplazado el artículo único del proyecto por el siguiente:

1) Agréganse, en el artículo 15, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo:

Respecto del inciso tercero:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, las radioemisoras que operen concesiones de radiodifusión sonora, en su programación diaria deberán emitir al menos una quinta parte (20%) de música nacional, medida sobre el total de canciones emitidas, distribuida durante la jornada diaria de transmisión de cada emisora, sin que pueda acumularse más de la mitad del total de la emisión de la música en horario nocturno, esto es de 22:00 a 06:00.

Los integrantes presentes en la Comisión estuvieron de acuerdo con la modificación dado que, por una parte, especifica claramente el horario nocturno, y por la otra, establece una justa distribución del mismo, impidiendo así, que se vulnere la norma.

Coincidieron, asimismo, en que lo importante es que se fomente la interpretación, difusión y publicación de la cultura nacional.

Respecto de la obligación para las radioemisoras de transmitir en su programación al menos una quinta parte de la música nacional

medida sobre el total de canciones emitidas, algunos manifestaron que no obstante estar de acuerdo con el horario nocturno establecido, no lo estaban del todo con la expresión “canción” dado que no la consideraron suficientemente clara cuando se trata de una pieza sinfónica, en donde no necesariamente un área es comparable a otra.

Sometido a votación el inciso tercero la Comisión recomendó aprobarlo por la unanimidad de los nueve integrantes presentes, señores (as) Arriagada, Farías, Fernández, Gahona, Kort, Poblete, Rathgeb, Riva y Teillier (Presidente).

Inciso cuarto:

“Esta obligación de transmisión del 20% de música nacional podrá darse por realizada mediante el cumplimiento alternativo de los mecanismos que establezca para estos efectos el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

La Comisión se manifestó en desacuerdo con el establecimiento de un mecanismo alternativo de cumplimiento, argumentando que ello va en contra de la idea matriz, cual es, la difusión de la música nacional, añadiendo que aceptar un mecanismo alternativo de cumplimiento por parte de las radioemisoras podría significar la ineficacia de las demás disposiciones.

Consultada la representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, planteó que la disposición adolece de un vicio de constitucionalidad, por cuanto le otorga al Consejo nuevas atribuciones, siendo en efecto, de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución de la República.

Los integrantes de la Comisión recomendaron rechazar el inciso por la mayoría de ocho votos en contra, de los diputados(as) Arriagada, Farías, Fernández, Gahona, Poblete, Rathgeb, Rivas y Teillier (Presidente), y una abstención del diputado Kort

Incisos quinto, sexto, séptimo, tratados conjuntamente:

“En cumplimiento de la obligación dispuesta en los incisos anteriores, las emisoras podrán incluir los programas de difusión de música u otras expresiones culturales de compositores, artistas o creadores indígenas, según lo establecido en los artículos 1° y 6° de la ley N° 19.253.

Del porcentaje de música nacional a que se refieren los incisos anteriores, a lo menos un veinticinco por ciento (25%) deberá estar destinado a:

a) Composiciones o interpretaciones musicales emergentes, entendiéndose por tales aquellas grabadas en fonogramas en los últimos tres años contados desde la fecha de la emisión radial, o

b) Composiciones o interpretaciones de identificación regional o local, de acuerdo al área de concesión.

El porcentaje mínimo a que se refieren los incisos precedentes se contará del total de las canciones u obras musicales emitidas que constaren en la planilla de ejecución diaria elaborada por cada radiodifusora.”

Inciso quinto:

La Secretaría hizo presente que la referencia que en el inciso quinto se hace al artículo 6° de la ley N° 19.253 debió hacerse al artículo 7°³ de ésta, toda vez, que el primero de los artículos citados se refiere al censo de población nacional, en cambio, el segundo se refiere al reconocimiento por parte del Estado del derecho de los indígenas a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales, en todo lo que no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público, agregando que tiene el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena, referencia que fue acogida por la Comisión.

Por su parte, el inciso sexto no consideró mayor debate.

Inciso séptimo:

Se consultó a la representante del Ejecutivo si existe actualmente la planilla de ejecución diaria elaborada por cada radiodifusora.

Sobre el punto, la señora Karen Soto, aclaró que en la Ley de Propiedad Intelectual se impone la obligación a las radioemisoras de proporcionar dicha planilla.

Puestos en votación los incisos quintos, sexto y séptimo se recomienda aprobarlos por ocho votos a favor, de los diputados (as) Arriagada, Farías, Fernández, Gahona, Kort, Poblete, Rivas, Teillier y un voto en contra, del señor Rathgeb.

Inciso octavo

“Las entidades de gestión colectiva que administren los derechos de autor o conexos correspondientes a músicos chilenos pondrán a

³ **Artículo 7.** El Estado reconoce el derecho de los indígenas a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales, en todo lo que no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. El Estado tiene el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena.

disposición de los organismos de radiodifusión, para el solo efecto de que éstos puedan cumplir con sus obligaciones de difusión de la música nacional, las grabaciones de las obras e interpretaciones o ejecuciones de su repertorio que califiquen en esta categoría, para que puedan incluirlas en sus transmisiones. Para esto, dispondrán de una base de datos en línea de acceso gratuito para los organismos de radiodifusión”.

En el debate se hizo presente que el inciso podría generar problemas en su implementación, toda vez, que los artistas, siendo los titulares del derechos de autor o conexos, podrían eventualmente oponerse a que los gestores -por ser meros administradores de los mismos- pongan a disposición de los organismos de radiofusión las grabaciones de las obras e interpretaciones o ejecuciones a fin de que puedan incluirlas en sus repertorios.

Por lo anterior, coincidieron en que se debía rechazar el inciso, con el objeto de incorporar en una eventual comisión mixta una indicación que establezca que los titulares de los derechos de autor o conexos no podrán oponerse a la entrega de dicho material (listado).

Otros integrantes, compartiendo la aprehensión anterior, concluyeron que es igualmente un tema relevante a tener en consideración si efectivamente estas entidades de gestión son representativas de los derechos de los artistas, para luego, en una segunda revisión resolver las demás dudas que genera esta disposición.

En el mismo sentido, igualmente estuvieron por rechazar el inciso, por el carácter obligatorio de la disposición, la que podría generar con su aplicación un espiral de recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad mediante los cuales los artistas soliciten que la norma deje de aplicarse, por cuanto, a través de ella, las entidades de gestión colectiva estarían vulnerando su derecho de propiedad intelectual.

Puesto en votación el inciso octavo recomendaron su rechazo por la unanimidad de nueve de sus integrantes presentes señores(as) Arriagada, Farías, Fernández, Gahona, Kort, Poblete, Rathgeb, Rivas y Teillier.

Número 2)

Lo ha modificado del modo que sigue:

- Ha reemplazado su encabezamiento por el siguiente:

2) Intercálanse los siguientes artículos 15 bis y 15 ter:”.

- Ha agregado, a continuación del artículo 15 bis que propone, el siguiente artículo 15 ter, nuevo:

“Artículo 15 ter.- Instáurase el 4 de octubre de cada año como el “Día de la Música y de los Músicos Chilenos”.”.

Respecto del artículo 15 ter nuevo, los integrantes de la Comisión debatieron sobre la conveniencia de incorporar en el proyecto la instauración de un día para conmemorar el “Día de la Música y de los Músicos Chilenos”, o bien, otorgar dicho reconocimiento en una iniciativa independiente. Mientras para algunos parlamentarios dicha conmemoración requiere de una tramitación especial, dado que una forma de honrar la dignidad de los artistas es precisamente mediante una ley específica reconocerles su labor. Añadieron también, que la enmienda del Senado se aparta de la idea matriz del proyecto. Para otros, en cambio, la modificación introducida por el Senado se vincula con la idea matriz de la moción, ya que lo que se pretende con dicho reconocimiento es precisamente fomentar la música nacional.

Se hizo presente que la fecha propuesta para dicha conmemoración corresponde al natalicio de Violeta Parra, por lo que hace más fuerza que sea esa fecha y no otra la elegida para celebrar a la música y a los músicos chilenos.

Puesto en votación se recomienda aprobarlo por la mayoría de ocho votos a favor de los diputados señores(as) Arriagada, Farías, Fernández, Gahona, Poblete, Rathgeb, Rivas y Teillier; se manifestó por el rechazo el diputado señor Kort.

Ha incorporado, como artículo 2º, nuevo, el que sigue:

“Artículo 2º.- Sustitúyese, en el inciso final del artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, la frase “quedando obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada”, por la siguiente: “las que podrán mantener en sus archivos sólo para propósitos de preservación histórica o del patrimonio cultural”.”.

El Ejecutivo, presente a través de una representante del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes (CNCA) estuvo por rechazar esta enmienda, toda vez, que podría generar problemas prácticos en su aplicación al no establecer una prohibición explícita de no transmitir sin el previo pago de los correspondientes derechos. Añadió, que mediante la suscripción del Tratado de

Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales, se ha promovido que los intérpretes y artistas en general puedan recibir una remuneración por la repetición de sus obras.

Puesto en votación los integrantes recomendaron rechazar la modificación por siete votos en contra de los diputados (as) señores (as) Arriagada, Farías, Fernández, Kort, Poblete, Rivas y Teillier, un voto a favor, del diputado Gahona y un voto de abstención del diputado Rathgeb.

Artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- Las radioemisoras tendrán un plazo de dos años, contado desde la fecha de promulgación de la presente ley, para ajustar sus programaciones a las exigencias de porcentaje de música nacional establecidas en el artículo 15 de la ley N° 19.928.”.

Al respecto, los integrantes de la Comisión estuvieron contestes en que el plazo propuesto es excesivo, considerando los ocho años que lleva en tramitación el proyecto de ley, por lo que debe ser reducido a seis u ocho meses, cuestión que deberá dilucidar la Comisión Mixta.

Puesto en votación, la unanimidad de los nueve integrantes presentes recomendaron rechazarlo. Votaron los señores(as) Arriagada, Farías, Fernández, Gahona, Kort, Poblete, Rathgeb, Rivas y Teillier.

Se designó Diputado Informante al señor Ramón Farías Ponce.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión de 18 de diciembre del año en curso, con asistencia de los diputados señores Claudio Arriagada Macaya, Ramón Farías Ponce, Maya Fernández Allende, Sergio Gahona Salazar, Issa Kort Garriga, Roberto Poblete Zapata, Jorge Rathgeb Schifferli, Gaspar Rivas Sánchez, y Guillermo Teillier Del Valle (Presidente).

Sala de la Comisión, a 22 de diciembre de 2014

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión